

INE/CG420/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO Y PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** En fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de queja suscrito por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México por la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México. (fojas 1 a la 19 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

**“HECHOS**

**PRIMERO.** *El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo número IEEM/CG/51/2022 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México.*

**SEGUNDO.** *El cuatro de enero de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se celebrará el cuatro de junio del mismo año.*

**TERCERO.** *El veintitrés de enero de la presente anualidad, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/14/2023 por el que registró la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO".*

**CUARTO.** *El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el acuerdo IEEM/CG/37/2023, por el que se determina el tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en mencionada entidad.*

**QUINTO.** *El veintiuno de marzo del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Estado de México (IEEM) la solicitud de registro de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, como su candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, anexando diversa documentación.*

**SEXTO.** *El veintidós de marzo, el Partido Revolucionario Institucional presentó el documento denominado "SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" signado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.*

**SÉPTIMO.** *El pasado dos de abril, el IEEM mediante acuerdo NO. IEEWCG/52/2023 se registró a la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, como candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*septiembre de 2029, postulada por la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO".*

*En ese sentido, y derivado de que la C. Paulina Alejandra del Moral Vela se ha registrado como candidata a la gubernatura del Estado de México, por los Partidos integrantes de la Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

**SÉPTIMO.** *La campaña electoral inicio el pasado tres de abril y concluirá el treinta y uno de mayo de esta anualidad.*

**OCTAVO.** *Se advierte que se ha detectado la existencia de un gasto en espectaculares, lonas, bardas, publicidad en vehículos de transporte público, publicidad móvil, microperforado a favor de la referida Candidata durante el periodo que va del tres al veintitrés de abril, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.*

*Mismos que pueden identificarse en los anexos denominados:*

- 1.Evidencias de vía pública*
- 2.Evidencias de Lonas*
- 3.Evidencias de Espectaculares*
- 4.Evidencias de Bardas*

*En este caso, es claro que la candidata y los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", no se encuentran realizando los reportes de gastos en tiempo real y pueden omitir reportar el periodo real de la contratación del Servicio de publicidad, así como reportar un valor inferior al gasto erogado.*

**CONSIDERACIONES**

*Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la candidata a la Gubernatura del Estado de México y la Coalición "Va por el Estado de México", ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y l), 445 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 127, 214 y 223, numeral 6, incisos b) del Reglamento de Fiscalización, ya que se encuentran difundiendo propaganda sin reportar los gastos en tiempo real, mismos que suponen gastos que no se encuentran registrados y tendrían*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

...

*Como puede advertirse, los preceptos citados estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el Proceso Electoral de que se trate.*

*A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.*

*Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos antes en cita permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.*

*En este sentido, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata a los partidos integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México" y a la candidata Alejandra del Moral Vela, para que informen a la autoridad administrativa electoral todas las contrataciones que se han realizado respecto de la propaganda denunciada.*

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la candidata a la Gubernatura del Estado de México por la multicitada coalición en propaganda para dirigirse a la ciudadanía mexiquense.*

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que, en todo caso, tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser actos no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos. Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la de la hipótesis de omitir reportar gastos de propaganda exhibida en vía pública en tiempo real, actividad de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo anterior, al ordenar la publicidad de su propaganda y omitir reportar diversos conceptos de gastos, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se ha fijado por parte del Instituto Electoral del Estado de México.*

*Siendo aplicable al caso, las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

**1.- Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.*

**2.- Fines de los partidos políticos.**

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello por lo que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- a) *Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

- b) *Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.*

*Debido a lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la candidata Alejandra del Moral Vela ha omitido reportar las erogaciones aquí denunciada.*

*En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la proyección de dichos spots a fin de que en caso de reportar de manera extemporánea no se realice de manera subvaluada.*

*Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.*

### **3.- Gasto no reportado**

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por la candidata Alejandra del Moral Vela y por parte de los Partidos integrantes de la multicitada coalición en sus informes respectivos.*

*Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

#### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

(Se transcribe artículo 27, numeral 1, 2, 3 y 4)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, los denunciados han omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*A efecto de acreditar lo anterior, se transcriben los preceptos señalados:*

#### *Reglamento de Fiscalización*

(Se transcribe artículo 17, numeral 1 y 2)

(Se transcribe artículo 38)

*Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de México la C. Alejandra del Moral Vela y los partidos integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México" están*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*obligados a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de México 2023.*

*En este sentido el artículo 242 de la LGIPE dispone expresamente:*

*(Se transcribe artículo 242)*

*Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

*Siendo que tales conceptos son:*

*(Se transcribe artículo 243)*

*Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:*

*(Se transcribe artículo 3, numeral 1, inciso d)*

*(...)*

*(Se transcribe artículo 22, numeral 1, inciso b), fracción I)*

*(Se transcribe artículo 3, numeral 6 y 8)*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar tener publicidad que promociona la imagen, nombre y partidos que integran la multicitada colicucción en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2023, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tal colocación. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos campaña que fije el Instituto Electoral del Estado de México.*

*Aunado a lo anterior, los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos realizados con motivo de la adquisición de la propaganda de lonas, espectaculares, microperforados, publicidad móvil y en vehículos de transporte público y otros que se desprenden de los cuadros que se señalan en el hecho OCTAVO.*

*En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, lo ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.*

*Ello es así, porque la función fiscalizadora implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos. Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos.*

*Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución general y la Ley Electoral de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección. Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.*

### **SOLICITUD**

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificada la existencia de la publicidad denunciada en territorio mexiquense**, a efecto evitar que no se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

*A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

- 1. PRUEBA TÉCNICA**, consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos y en los anexos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

- 2. INSPECCIÓN OCULAR**, solicito se realice la investigación y certificación correspondiente de las bardas, mantas y/o lonas descritas en los anexos de esta queja, a efecto de verificar la existencia y contenido a favor la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, de la Coalición Va por el Estado de México.
- 3. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo expuesto y fundado, solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**TERCERO.** Se requiera de manera inmediata a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México" y a la candidata Alejandra del Moral Vela a fin de que informen a esa autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar a la candidata Alejandra del Moral Vela.

**CUARTO.** Se corra traslado de la presente queja a la autoridad competente, con la finalidad que se realicen las diligencias necesarias de manera **urgente**, toda vez que nos encontramos en proceso electoral y todos los días y horas son hábiles, ya sea a través de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales, distritales o de los funcionarios en quien se delegue esta función de Oficialía electoral, a fin de que no se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los hechos denunciados y remita la certificación correspondiente y con ello se esté en condiciones de tenerla presentada y admitida como prueba en el momento procesal oportuno para que la misma surta sus efectos legales que haya lugar."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Elementos probatorios de la queja presentada por Morena.

- Pruebas técnicas consistentes en 1,387 (mil trescientas ochenta y siete) imágenes de propaganda exhibida en vía pública observables en **Anexo 1** de la presente Resolución.

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 20 a la 21 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El diez de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 22 a la 25 del expediente).

**b)** El trece de mayo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento. (fojas 26 a la 27 del expediente).

**V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7752/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 32 a la 35 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7753/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 28 a la 31 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México.**

- a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7795/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Paulina Alejandra del Moral Vela, postulada por la coalición denominada “Vamos por el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 36 a la 44 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la Coalición “Va por el Estado de México”.**

- a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7796/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Coalición “Va por el Estado de México” el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 45 a la 54 del expediente).
- b) El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, la Coalición “Va por el Estado de México” manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 55 a la 66 del expediente).

“(…)

**MANIFESTACIONES**

***PRIMERA.** Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversos gastos por concepto de: bardas, espectaculares, propaganda impresa y propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares en el actual periodo de campaña correspondiente al proceso local ordinario 2023 en el Estado de México, se hace constar que todos y cada uno de los gastos observados en la queja fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en tiempo y forma legal, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE ABASTE A PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS - PRD-POR CONVENIO MODIFICATORIO	PN1-PAJ-0108-04-2023	HAC09597
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS - PRD	PN1-PDR-1711-04-2023	HAC09597
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROVISION DE PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS - 11-11 CONSTRUCCION SA DE CV	PN1-PDR-1811-04-2023	HAC09503
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS - PAN	PN1-PDR-2112-04-2023	HAC09573

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - SIA TECNOLOGIAS SA DE CV	PN1-PDR-2313-04-2023	HAC09617
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - TECNOLOGIA SION SA DE CV	PN1-PDR-2413-04-2023	HAC09619
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAPELERA SAJUSA DE CV	PN1-PDR-2513-04-2023	HAC09616
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE ERROR CONTABLE - PANORMICOS O ESPECTACULARES DIRECTO - RENOVAMIENTO GENERAL PYRAMIDE	PN1-RECL-0113-04-2023	HAC09001
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - GENERAL DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS SA DE CV	PN1-PDR-2614-04-2023	HAC09611
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MEME PUBLICIDAD MEXSA SA DE CV	PN1-PDR-10626-04-2023	HAC11203
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - GRUPO A T M CORP SA DE CV	PN1-PDR-10926-04-2023	HAC11463
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - GRUPO PUBLICITARIO GHMEX SA DE CV	PN1-PDR-8927-04-2023	HAC11684
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - EGO INC SA DE CV	PN1-PDR-9027-04-2023	HAC11208
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - INNOVACION Y TECNOLOGIA PUBLICITARIA SA DE CV	PN1-PDR-9027-04-2023	HAC11198
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MAS POR MENOS MEDIOS SA DE CV	PN1-PDR-9027-04-2023	HAC11228
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PUBLICIDAD G & J ASOCIADOS S.C.	PN1-PDR-9427-04-2023	HAC11179
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MEDIA VIP SA DE CV	PN1-PDR-9527-04-2023	HAC11216
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MB COM PUBLICIDAD SA DE CV	PN1-PDR-9627-04-2023	HAC11201
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - MIL SERVICIOS MEXICANOS SA DE CV	PN1-PDR-9727-04-2023	HAC11684
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - ANUNCIANTE EN EL ORIENTE SA DE CV	PN1-PDR-9827-04-2023	HAC11180
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PUBLIMEX ESPECTACULAR SA DE CV	PN1-PDR-9927-04-2023	HAC11146
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - SOLUCIONES EN VAS COMERCIALES SA DE CV	PN1-PDR-10027-04-2023	HAC11215
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - ALEPH MEDIOS SA DE CV	PN1-PDR-10127-04-2023	HAC11156
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - ULTRAVISION PUBLICIDAD SA DE CV	PN1-PDR-10327-04-2023	HAC11193
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - CARLOS ALBERTO GRACIAS BAUTISTA	PN1-PDR-10327-04-2023	HAC11231
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - JODICAJOU OUT OF HOME MEXICO SA DE CV	PN1-PDR-10527-04-2023	HAC11160
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - AFD SYSTEMS DE MEXICO SA DE CV	PN1-PDR-11228-04-2023	HAC11667
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAN	PN1-PDR-1209-04-2023	HAC09647
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES - PARTIDO NUEVA ALIANZA	PN1-PDR-5118-04-2023	HAC09663
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAN	PN1-PDR-7525-04-2023	HAC11642
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE ANUNCIOS ESPECTACULARES - PAN MEME 2	PN1-PDR-11629-04-2023	HAC11796
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES - MB COM NUEVA ALIANZA	PN1-PDR-12301-05-2023	HAC11701
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ANUNCIOS ESPECTACULARES - AGENCIA PUBLICITARIA LACO - PRD	PN1-PDR-12401-05-2023	HAC11693
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE LONA TIPO ESPECTACULAR PARA CAMPANA- B2B DE TOLUCA SA DE CV	PN1-PDR-13130-04-2023	HAC11702

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN LONAS DIMENSIONES - COMERCISTAS SA DE CV SMTZ	PNH-PDR-0404-04-2023	HAC08723
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE VALLAS FIJAS Y LONA - PAN	PNH-PDR-11801-05-2023	HAC11581
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LONAS, TROPICOS Y PEGOTES- NUEVA ALANDA	PNH-PDR-12001-05-2023	HAC11736
111434	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE VINLONAS PAN A CANDIDATA	PNH-PDR-13201-05-2023	HAC11777
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE VINLONA PARA EVENTOS - COMERCISTAS SA DE CV	PNH-PDR-13501-05-2023	HAC11792
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE VINLONAS (1 M2, 2 M2 Y TIPO ESPECIALIZADO) - PAN	PNH-PDR-2011-04-2023	HAC09381
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA UTILIZADA EN EMPRESA LONAS A CANDIDATA - PAN	PNH-PDR-7827-04-2023	HAC11608
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO EN ESPECIE ROLLOS DE VINLONA A CANDIDATA - PRD	PNH-PDR-8027-04-2023	HAC10632
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE VINLONA DOMICILIARIA - COMERCISTAS SA DE CV	PNH-PDR-0202-05-2023	HAC11662
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE VINLONAS DE 10x10 MTRS - PAN	PNH-PDR-0604-05-2023	HAC11959
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA EN LONAS TIPO ESPECIALIZADO - PAN	PNH-PDR-0605-05-2023	HAC11956

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA EN MICROPERFORADOS - COMERCIALIZADORA ELIMAT SA DE CV	PNH-PDR-0304-04-2023	HAC08719
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA DIVERSA - MAGNARTE EVENTOS PROFESIONALES SA DE CV	PNH-PDR-13001-05-2023	HAC11767
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN MICROPERFORADOS - COMERCIALIZADORA ELIMAT SA DE CV	PNH-PDR-0302-05-2023	HAC08719
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR PROPAGANDA IMPRESA EN MICROPERFORADOS - PAN	PNH-PDR-1611-04-2023	HAC08079
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ROLLO DE VINL MICROPERFORADO - PRD	PNH-PDR-5019-04-2023	HAC08729
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA UTILIZADA - PARTIDO NUEVA ALANDA	PNH-PDR-8702-04-2023	HAC069080803
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ROLLO DE VINL MICROPERFORADO 10x10x10 MTRS - PRD	PNH-PDR-7125-04-2023	HAC10464
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE VINL MICROPERFORADO - PRD	PNH-PDR-8027-04-2023	HAC10811
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO EN ESPECIE DE MICROPERFORADOS Y LONAS- NUEVA ALANDA	PNH-PDR-12301-05-2023	HAC11728

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA MURDO - ELITE SERVICIOS DIGITALES SA DE CV	PNH-PDR-13001-05-2023	HAC11730
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN MUEBLE PRIVADO URBANO TIPO CASITA - PM ON STREET SA DE CV	PNH-PDR-18001-05-2023	HAC11754
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VALLA MOVIL - DYCSU SA DE CV	PNH-PDR-2613-04-2023	HAC09522
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE VALLAS FIJAS Y LONA - PAN	PNH-PDR-11801-05-2023	HAC11583

ID	CONCEPTO DEL GASTO	NO DE POLIZA	FOLIO DE AVISO DE CONTRATACION
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO - SERVICIOS DIGITALES Y PUBLICIDAD GARDEN MSA DE CV	PNH-PDR-2713-04-2023	HAC09623
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO - INTEGRADORA DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO JOYK SA DE CV	PNH-PDR-2813-04-2023	HAC09628
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO - BUS DE TOLUCA SA DE CV	PNH-PDR-3113-04-2023	HAC09614
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO - INFRAESTRUCTURA OMEGA & ZON SA DE CV	PNH-PDR-3014-04-2023	HAC09708
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO MEDALLON - SERVICIOS EMPRESARIALES INTERNET SA DE CV	PNH-PDR-1028-04-2023	HAC11370
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO - DYCSU SA DE CV	PNH-PDR-1108-04-2023	HAC11787
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO MEDALLONES - SERVICIOS GENERALES PIRAMIDE SA DE CV	PNH-PDR-8827-04-2023	HAC11738
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN MARQUE EN ESTACIONES DE SERVICIO - TELEFONIA SA DE CV	PNH-PDR-8127-04-2023	HAC11787
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO TIPO MEDALLON - SERVICE PROVIDER OF BUILDER LIFE AND TECHNOLOGY SA DE CV	PNH-PDR-0407-04-2023	HAC11749
111434	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN PANELES TIPO ANDES EN METRO - ISA CORPORATIVO SA DE CV	PNH-PDR-0507-04-2023	HAC11206

No está de más señalar, que todos los avisos de contratación y pólizas contables que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO**.

Finalmente, esa H. Autoridad podrá corroborar con la información antes referida que todos y cada uno de los gastos denunciados están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) tal y como esta Autoridad podrá advertirlo del desahogo del presente requerimiento. Por lo que es evidente que no existe violación alguna a la normatividad electoral vigente y aplicable y que tampoco existe conducta de omisión en el informe

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*de éstos, como dolosa y mañosamente intenta hacer valer la parte promovente.*

**SEGUNDA.** — *Esa H. Autoridad no debe dejar de observar que la queja presentada, junto con otras quejas, establecen una conducta sistemática y dolosa de frivolidad en las causa de pedir cuyo único objetivo consiste en distraer a esa H. Autoridad Fiscalizadora, a sus recursos humanos y materiales para realizar un ejercicio de revisión adicional al que se encuentra realizando respecto de los informes de reporte de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en donde se realizan procesos electorales, a saber, Coahuila (Gobernador y Diputaciones locales), Estado de México (Gubernatura) y Tamaulipas (Senaduría Extraordinaria). Ello, sumado a la estrategia de desgaste para con mi representada.*

*Al respecto vale la pena invocar los artículos 30, numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

(Se transcribe artículo 30, numeral 1, fracción II)

(Se transcribe artículo 31, numeral 1, fracción I)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

(Se transcribe artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción I, II y IV)

*Por tanto, y como se aprecia de la interpretación de la normativa transcrita, la queja presentada en materia de Fiscalización incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que no se acompañan de más elementos que concatenados entre sí, siquiera den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el dicho en puras especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.*

*Aunado lo anterior, este Instituto Político ha demostrado, con la evidencia acompañada, que todos y cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, por lo que la queja resulta frívola. Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una **Falacia de presuposición** en su vertiente de **Petición de principio (petitio***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

***principii)** que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el "asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo".*

*Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Autoridad,*

***Primero.** Tenga por recibido el presente escrito en todos y cada uno de sus términos, por acreditada la personalidad de quien firma, por autorizadas a las personas y al domicilio señalado en el cuerpo del presente escrito,*

***Segundo.** Previo análisis, decretar infundada la queja en materia de fiscalización presentada en nuestra contra, por no encontrar sustento alguno.*

***Último.** Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito."*

Adjunto al escrito de respuesta presento anexo consistente en avisos de contratación y pólizas contables, observable en Anexo 2, adjunto a la presente Resolución.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

**a)** El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7790/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 67 a la 76 del expediente).

**b)** A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7791/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. (fojas 77 a la 86 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito de respuesta sin número, el partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 87 a la 96 del expediente).

“(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*“De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, de:*

**• Omisión de reportar ingresos y/o gastos de propaganda en vía pública consistentes en: bardas, espectaculares, lonas, publicidad en vehículos de transporte público y microperforados; falta de registro de operaciones en tiempo real, así como el probable rebase a los topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.**

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

***[se inserta jurisprudencia]***

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*Todos los gastos que se ha utilizado en la campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad va a remitir el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que es el responsable del Consejo de Administración de la coalición electoral antes mencionada y de capturar los ingresos y egresos de la campaña en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dale que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.*

*Por último, por así convenir a los intereses del Partido de la Revolución Democrática, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL PÚBLICA,** *Consistente en todas y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, que, en su oportunidad remita el Partido Revolucionario institucional, relacionada con los gastos de campaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, candidata de la coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, así como de dichos institutos políticos.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

*(...)*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolucionario Institucional.**

a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7793/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolucionario Institucional. (fojas 97 a la 106 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza del Estado de México.**

a) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7797/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza del Estado de México. (fojas 114 a la 122 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7903/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 123 a la 125 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

**b)** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/174/2023, asimismo, se remitieron 36 actas circunstanciadas, mediante las cuales se realizó las inspecciones oculares a los domicilios con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 126 a la 548 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/412/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos denunciados por la quejosa se encontraban reportados o en su caso, sí serían materia de pronunciamiento en el dictamen, o que proporcionará el valor más alto de la matriz de precios. (fojas 549 a la 553 del expediente).

**b)** El treinta de junio de dos mil veintitrés, en atención al oficio INE/UTF/DRN/412/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 554 a la 558 del expediente).

**XV. Razones y constancias**

**a)** El catorce de junio de dos mil veintitrés, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 111434 de la candidata denunciada, con la finalidad de corroborar si los gastos denunciados fueron materia de reporte. (fojas 559 a la 563 del expediente).

**b)** El catorce de junio de dos mil veintitrés, se realizó consulta en Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con la finalidad de corroborar si los gastos denunciados formaron parte del monitoreo de propaganda en vía pública. (fojas 564 a la 567 del expediente).

**XVI. Acuerdo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 568 del expediente).

**XVII. Notificación de apertura de alegatos al partido Morena**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9254/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Morena. (fojas 573 a la 580 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**XVIII. Notificación a los sujetos denunciados**

**Notificación a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata la Gubernatura del Estado de México.**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9255/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México por la Coalición “Va por el Estado de México”. (fojas 568 a la 572 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la otrora candidata no dio respuesta a los alegatos formulados.

**Notificación al Partido Revolucionario Institucional**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9260/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (fojas 600 a la 606 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**Notificación a la coalición “Va por el Estado de México”**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9254/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas de la Coalición “Va por el Estado de México”. (fojas 615 a la 621 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

b) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Coalición “Va por el Estado de México”, presentó los alegatos que estimó conducentes. (fojas 622 a la 635 del expediente).

**Notificación al Partido Acción Nacional**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9258/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (fojas 607 a la 614 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados

**Notificación al Partido de la Revolución Democrática**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9259/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (fojas 588 a la 595 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, del Partido de la Revolución Democrática presentó los alegatos que estimó conducentes. (fojas 596 a la 599 del expediente).

**Notificación de apertura de alegatos a Nueva Alianza Estado de México**

a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9257/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Nueva Alianza del Estado de México. (fojas 581 a la 587 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**XIX. Cierre de instrucción.** El nueve de julio dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 588 a la 589 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Y en lo **particular**, respecto a la matriz de precios, el proyecto de resolución fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

#### **3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización respecto que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, los gastos denunciados por concepto de mobiliario urbano con propaganda política, lonas, contratación de espectaculares y pinta de bardas , a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes la denuncia de mérito resulta **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos y sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de **desechamiento** de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

(...)"

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida, ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

### **3.2 Conceptos de propaganda observados en procedimientos de queja en materia de fiscalización y Dictamen consolidado.**





En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el Partido Político Morena en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela fue por las siguientes aristas:

- La omisión de reportar diversos gastos, por publicidad en transporte público, publicidad en vallas móviles, microperforado, mobiliarios urbanos con publicidad política, lonas, espectaculares y bardas.
- Omisión de registrar operaciones en tiempo real.
- Presunto rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

Por lo anterior, si bien la pretensión del quejoso se constriñe en señalar una omisión por el reporte de diversos gastos, lo cierto es que de un análisis a los conceptos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**






gastos denunciados, se advirtió que algunos de estos formaron parte integral de los hechos investigados en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como: **INE/Q-COF-UTF/77/2021/EDOMEX**, **INE/Q-COF-UTF/79/2021/EDOMEX**, **INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/81/2021/EDOMEX**, los cuales comparten la misma línea de investigación con el hecho aquí denunciado, es decir, por la presunta de omisión de reportar los gastos que a continuación se describen:

Escrito de queja		Procedimiento de queja sancionador.
Concepto	Muestra	
Barda		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Escrito de queja		Procedimiento de queja sancionador.
Concepto	Muestra	
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/81/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Barda		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Escrito de queja		Procedimiento de queja sancionador.
Concepto	Muestra	
Bardas		INE/Q-COF-UTF/80/2021/EDOMEX
Espectacular		INE/Q-COF-UTF/77/2021/EDOMEX
Espectacular		INE/Q-COF-UTF/79/2021/EDOMEX
Espectacular		INE/Q-COF-UTF/77/2021/EDOMEX
Espectacular		INE/Q-COF-UTF/77/2021/EDOMEX

Por otra parte, se constató que diversos gastos por espectaculares, bardas y lonas descritos en el **Anexo 3** de la presente resolución, formaron parte integral de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, los cuales serán objeto de pronunciamiento en las conclusiones **9\_C5\_VX\_ME** y **9\_C27\_VX\_ME** del Dictamen Consolidado de la Coalición “Va por el Estado de México”.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio del



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

instituto político y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, **Paulina Alejandra del Moral Vela**, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que espectaculares, bardas y lonas fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones, así como de otros procedimientos de queja, ya precisados.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los gastos por espectaculares, bardas y lonas descritos en el cuadro inmediato anterior serán objeto de análisis en los procedimientos citados, asimismo en uso de las facultades de comprobación los gastos por espectaculares, bardas y lonas descritos en el **Anexo 3** de la presente resolución, será objeto de observación en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el estado de México.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del proceso electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; de las cuales advirtió que, los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2023, en el estado de México o en diversos procedimientos, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,<sup>1</sup> cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

*bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y, por lo tanto, el presente procedimiento ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

**4. Capacidad económica.**

Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo **IEEM/CG/06/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2023, y que contiene los siguientes montos:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento para actividades ordinarias 2023</b>
Revolucionario Institucional	\$203,261,067.78
Acción Nacional	\$116,681,223.75
De la Revolución Democrática	\$55,760,282.64
Nueva Alianza Estado de México	\$53,544,909.05

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago del partido denunciado, mediante oficio IEEM/SE/5278/2023, el Instituto Electoral del Estado de México informó que los partidos denunciados en dicha entidad no tenían saldos pendientes al mes de junio dos mil veintitrés.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza del Estado de México cuentan con financiamiento por lo que, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, fue registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Coalición denominada “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, para postular para una candidatura en la Elección de Gubernatura del proceso en comento, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2023, aprobada en sesión Especial celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México. En dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*“DÉCIMO SEGUNDA se establece que, para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, cuya conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción, y en caso que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados.”*

No obstante, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de Sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$64,167,983.85	\$308,205,417.66	20.82%
PRI	\$149,727,560.03		48.58%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Partido Político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de Sanción $C=(A*100)/B$
PRD	\$67,421,407.15		21.88%
NAEM	\$ 26,888,466.63		8.72%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>2</sup>**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus*

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

*representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.*

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

Dicho lo anterior, se procede a lo siguiente:

## **5. Estudio de fondo.**

### **5.1 Controversia a resolver.**

Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si **Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de México por la Coalición "Va por el Estado de México"** integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, incurrieron por la supuesta omisión de reportar gastos de propaganda en vía pública consistentes en: bardas, espectaculares, lonas, publicidad en vehículos de transporte público y microperforados; falta de registro de operaciones en tiempo real, así como el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

presunto rebase al tope de gastos de campaña establecido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## **5.2. Hechos denunciados y acreditados.**

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

### **A. Elementos de prueba aportados por la parte quejosa.**

#### **A. Pruebas técnicas de la especie en imágenes y domicilios insertas en el Anexo del escrito de queja.**

Como también, es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, se presentaron un total de 1,387 (mil trescientas ochenta y siete imágenes), correspondientes a los domicilios de conceptos denunciados consistentes en: publicidad en transporte público, publicidad en vallas móviles, microperforados, publicidad en mobiliario urbano, lonas, espectaculares y propaganda en la vía pública por pintas de bardas observables en **Anexo 1** de la presente resolución.



**B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

**B.1 Documentales públicas consistente en el informe que rinde la Dirección del Secretariado respecto a la inspección ocular de la propaganda electoral en la vía pública.**

A fin de constatar la existencia de la propaganda en vía pública, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado la realización de una inspección ocular en los domicilios que fueron proporcionados por el quejoso, en los cuales se presume la existencia de mobiliario urbano, lonas, bardas y espectaculares. Es importante mencionar que la autoridad instructora realizó un análisis al material probatorio del cual se identificaron duplicidades de las imágenes y domicilios que fueron objeto de denuncia, los cuales se describen en el **Anexo 4 y 5** de la presente resolución.

Así, la citada Dirección remitió treinta y seis actas circunstanciadas de la inspección ocular realizada a los domicilios denunciados, mismas que se describen en el **Anexo 4** de la presente resolución y que será objeto de estudio.

**B.2 Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización perteneciente a Paulina Alejandra del Moral Vela entonces candidata a la gubernatura por el Estado de México.**

En atención a la denuncia presentada por el quejoso en su escrito de queja, respecto a la existencia de diversos gastos que no fueron reportados en el informe de campaña de la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, la autoridad instructora procedió a realizar una minuciosa compulsa de información con los registros contables que obran en el SIF, de la cual se constató la existencia de los registros contables que resultaron coincidentes con los gastos que fueron denunciados por el quejoso, que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 5** de la presente resolución.

**B.3 Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.**

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la otrora candidata

Paulina Alejandra del Moral Vela. En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría, señaló las pólizas contables que contienen los registros de los gastos que fueron objeto de denuncia, mismos que se describen pormenorizadamente en **Anexo 5** de la presente resolución.

### **C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.**

#### **C.1. Documental pública consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos a la Coalición “Va por el Estado de México.”**

En respuesta al emplazamiento formulado la Coalición “Va por el Estado de México” manifestó medularmente que, los gastos observados en la queja fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma en la contabilidad de la su candidata denunciada y exhibió diversos avisos de contratación y pólizas contables con los cuales era posible confirmar el reconocimiento contable de los gastos denunciados. Al respecto presentó diversos avisos de contratación y pólizas contables identificables en **Anexo 2** de la presente Resolución.

#### **C.2 Documental pública consistente en la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido de la Revolución Democrática.**

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento y alegatos manifestando medularmente lo siguiente:

1. Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
2. Todos los gastos que se ha utilizado en la campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Por cuanto hace a Paulina Alejandra del Moral Vela candidata denunciada, y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no presentaron respuesta al emplazamiento y los alegatos formulados.

### **D. Valoración de las pruebas y conclusiones**

### **D.1. Reglas de valoración.**

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

## **D.2 Conclusiones**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

### **I. Acreditación parcial de los gastos denunciados.**

El quejoso aduce en su escrito de queja la existencia de diversa propaganda colocada en la vía pública, que bajo su óptica no fue reportada en la contabilidad de la candidata denunciada, presentando un anexo con 1,387 (mil trescientas ochenta y siete) imágenes de las cuales una vez analizadas se advierten 13 anuncios de publicidad en transporte público, 2 vallas móviles, 5 microperforados, 3 mobiliarios urbanos, 113 lonas, 156 espectaculares y 147 bardas.

Por lo anterior, en atención al volumen de elementos propagandísticos denunciados, la autoridad instructora previo a solicitar la inspección ocular a la Dirección del Secretariado, mediante sendas razones y constancias realizó una compulsión con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso (imágenes y datos de domicilio) contra los registros contables que obran en la contabilidad de la candidata denunciada, localizando la existencia de diversos gastos que resultaron coincidentes con las pruebas presentadas por el quejoso, mismos que se describen en el **Anexo 5** de la presente resolución.

Además, la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de la propaganda en la vía pública denunciada por el quejoso, solicitó a la Dirección del Secretariado realizara una inspección ocular a los domicilios donde presuntamente se localizaba la propaganda, la cual al dar respuesta remitió diversas actas circunstanciadas con los hallazgos obtenidos, mismas que se describen en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

**Anexo 4** de la presente resolución y para una pronta referencia se describen los hallazgos obtenidos:

<b>Concepto denunciado</b>	<b>Localizado</b>	<b>No localizado</b>
Lonas	15	11
Espectaculares	116	23
Bardas	145	26

**II. Gastos denunciados reportados parcialmente en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En este sentido, la autoridad instructora a través de una razón y constancia, así como del informe rendido por la Dirección de Auditoría, llevó a cabo un minucioso análisis a los registros contables que obran en la contabilidad de la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, realizando una compulsas contra los conceptos de gastos que fueron denunciados, localizando que diversos gastos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la referida candidata incoada, mismos que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 5** de la presente resolución.

Por otra parte, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados a través del emplazamiento y los alegatos, informaron que los gastos denunciados se encontraban registrados en la contabilidad de su candidata precisando diversos registros contables en los cuales era posible confirmar sus aseveraciones, de los cuales al cotejar contra la información previamente recabada por la autoridad instructora se constató que dicha información resultó coincidente.


A manera de resumen se exponen los conceptos de gastos que fueron reportados por la candidata denunciada, a saber:

- 9 anuncios de publicidad en transporte público.
- 2 vallas móviles.
- 5 microperforados.
- 3 muebles urbanos con publicidad
- 100 lonas
- 127 espectaculares
- 76 bardas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**


**III. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados.**

Como primer punto, debe recordarse que el quejoso presentó pruebas técnicas de la especie imágenes con las cuales pretende soportar los hechos denunciados, sin embargo, del análisis a la información presentada, la autoridad instructora advirtió que respecto a una barda el denunciante fue omiso en proporcionar los datos de ubicación, ya que solo precisó el municipio, sin señalar calle, número, colonia o localidad, a saber:

Calle	Número	Colonia	Municipio	C.P.	Referencia	Muestra
02623	-	-	Atizapán	-	-	

Como es posible advertir, en atención a que el quejoso fue omiso en precisar las circunstancias de ubicación de la presunta barda, la autoridad instructora se vio limitada en trazar una línea de investigación que le permitiera confirmar la veracidad de su existencia, pues los datos exhibidos resultaron insuficientes para acreditar su pretensión.

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver la existencia de gastos no reportados por la publicidad colocada en el transporte público soportando sus aseveraciones con una imagen o placa fotográfica de dos presuntos autobuses localizados en distintas colonias y dos imágenes con un mapa donde se presume se da cuenta de una ubicación, tal y como se muestra a continuación:

ID	Colonia	Municipio	Muestra
1	Barrio de Santiago	Zumpango	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

ID	Colonia	Municipio	Muestra
2	Santiago 1ra. Sección	Zumpango	 <p>Lunes, 17 de abril de 2023, 13:03  <small>023 047 76031897 - Teléfono: 023 023 023 023 - 120km/h (actual)</small>  <small>Ver información de la cámara</small>  <small>Ver información del sensor</small>  <small>Ver información del sensor</small></p> <p>Apoyar una ubicación...</p> <p>Ver compartido en WhatsApp</p>
3	El Refugio	Toluca	 <p>Mapa de Google de Toluca, México, mostrando lugares como: Salón Gullu De Oro, La Jarocha, Salón Quintana Regia, Central Noticias TOLUCA, Lavandería "LA BURBUJA", Iglesia San Juan Toluca, Est. Prim. 5 de Mayo TM y Jact., El Nogal, y otros.</p>
4	Sector Sacromonte	Amecameca	 <p>Mapa de Google de Amecameca, México, mostrando lugares como: Master Steaks &amp; Burgers, GERSA AMECAMECA, Iglesia De Jesucristo, Palabra Mas Amecameca, Restaurante Sabor A Mar, Divo CIRUELOS, Hotel Borompaik, Tienda 3B, Mi Bodega Aurrerá AMECAMECA 1030, Mercado Municipal de Amecameca, Parque Municipal de Amecameca, y otros.</p>

En ese contexto, la pretensión del quejoso se centra exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo omiso en precisar datos que permitieran a la autoridad instructora llevar a cabo diligencias para confirmar la existencia de la propaganda colocada en el transporte público, tales como, número de placa y ruta del transporte, elementos mínimos que se encuentran al alcance del quejoso.

Por lo anteriormente vertido, los elementos probatorios aportados por el quejoso consistentes en fotografías de la propaganda denunciada, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**


jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las imágenes que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello por lo que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Así, del análisis a las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en donde se colocó la barda y si efectivamente existieron 2 autobuses rotulados con propaganda publicitaria, toda vez que la parte quejosa se limita a exhibir imágenes, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia del gasto objeto de reproche, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

**IV. Concepto denunciado que no constituye propaganda electoral.**

Respecto a 1 espectacular el quejoso presentó una imagen y los datos de domicilio de la presunta existencia de dicho concepto propagandístico que bajo su óptica no fue reportado por la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, el cual se describe a continuación:

Domicilio	No.	Colonia	Municipio	CP	Muestra
Calle 24	35	Los Alpes	Álvaro Obregón	1010	

Como es posible advertir, si bien, el quejoso presentó una imagen y domicilio que bajo su óptica corresponde a un espectacular con propaganda electoral en favor de la candidata denunciada, lo cierto es que el domicilio corresponde a una territorialidad (Ciudad de México) distinta a la que corresponde a la demarcación donde se postuló la entonces candidata Paulina Alejandra del Moral Vela (Estado de México).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

De lo anterior, para conocer si corresponde a propaganda que debió ser reportada, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados en párrafos que anteceden cumplen con características, esto debido a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis relevante LXIII/2015<sup>4</sup>, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidatura, al difundir el nombre o imagen de este, o se promueva el voto a su favor.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Los cuales cómo es posible colegir no se actualizan de forma simultánea, esto es así porque, aunque se realizan en la **temporalidad**, es decir dentro del Periodo Electoral en curso, no se colma la **territorialidad**, debido a que se realizó en una demarcación distinta a la fue postulada al cargo de elección popular en tanto la **finalidad** no se representa de manera expresa ya que del espectacular no se observa mensaje o imágenes que pretendan obtener el voto o presentar a los partidos políticos de la plataforma que representa, si no que presenta publicidad de una revista que la presenta en portada.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el espectacular denunciado no representa un gasto que debió ser reportado por la denunciada en el informe correspondiente.

#### **V. Propaganda acreditada no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como ya ha sido analizado previamente el quejoso aportó pruebas técnicas de la especie imágenes y datos de la ubicación donde se localizaba la propaganda

---

<sup>4</sup> Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17. 2015, páginas 88 y 89.

denunciada. Debido a esto, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, ello a partir de los indicios aportados por el quejoso, entre la que destaca, la solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado, a efecto de que acudiera a los domicilios señalados por el quejoso y constatará la existencia de la propaganda denunciada.

En este mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como de la candidata, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y por otra parte, se analizó el informe rendido por la Dirección de Auditoría, mismo que fue contrastado con la respuesta a la garantía de audiencia vertida por los denunciantes.

De lo anterior, se tuvo la certeza de que la candidata multicitada fue omisa en reportar diversa propaganda colocada en la vía pública, conceptos de gastos que se describen pormenorizadamente en el **Anexo 6** de la presente resolución.

En suma, de las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos incoados, los gastos por:

- 44 bardas
- 2 lonas
- 5 espectaculares

### **5.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.**

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 79.***

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

## **B. Caso particular.**

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en la **fracción II**<sup>5</sup> de la presente resolución, de la respuesta al emplazamiento formulado a los denunciados, señalaron que los gastos fueron reportados en la contabilidad de la candidata denunciada, motivo por el cual de la compulsas realizadas por la autoridad instructora, se acreditó el reporte de los gastos denunciados por los conceptos de: 9 anuncios de publicidad en transporte público, 2 vallas móviles, 5 microperforados, 3 muebles urbanos, 87 lonas, 127 espectaculares y 76 bardas.

Por otra parte, no se tuvo por acreditado la existencia de diversos conceptos de gastos que presuntamente benefician a la candidata denunciada, tales como: 24 espectaculares, 27 bardas, 11 lonas y 4 anuncios de publicidad colocada en transporte público, esto debido al análisis realizado a las pruebas aportadas por el quejoso y los hallazgos obtenidos durante la presente investigación, tal y como fue expuesto en la fracción **I**<sup>6</sup> y **III**<sup>7</sup> del presente considerando. Asimismo respecto de un espectacular expuesto en la fracción **IV** debe señalarse que no constituye propaganda electoral.

En este sentido, este Consejo General concluye que la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como la Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México, observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

Finalmente, como fue expuesto en la fracción **V**<sup>8</sup> de la presente del informe rendido por la Dirección de Auditoría y de la compulsas realizadas a los hallazgos obtenidos por la Dirección del Secretariado respecto a la inspección ocular realizada a los domicilios donde se localizaba la propaganda denunciada, se cuenta con la certeza

---

<sup>5</sup> II. Gastos denunciados reportados parcialmente en el Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>6</sup> Acreditación parcial de los gastos denunciados.

<sup>7</sup> III. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados.

<sup>8</sup> IV. Propaganda acreditada no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

de la inexistencia de diversa propaganda que no fue reportada en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidata denunciada, tales como: 44 bardas, 2 lonas y 5 espectaculares.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**.

**C. Determinación del costo respecto al gasto no reportado.**

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría proporcionó los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Importe
México	5733	Pinta de bardas	M2	\$46.47
México	1419	Anuncio espectacular	M2	994.29
México	6644	Manta	M2	69.60

Con base en los datos remitidos por la Dirección de Auditoría, se llevó a cabo un análisis a las medidas que fueron establecidas en las actas circunstanciadas remitidas por la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, de las cuales se obtuvieron los siguientes datos:

**Bardas**

BARDAS			
#	ALTO	LARGO	METRO
1	2	8	16
2	2	8	16
3	3	2	6
4	2	6	12
5	2	10	20
6	4	10	40
7	2	10	20
8	2	8	16
9	1.5	3	4.5
10	2	7	14
11	2	5	10

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

BARDAS			
#	ALTO	LARGO	METRO
12	3	10	30
13	2	8	16
14	2	14	28
15	2	10	20
16	2	8	16
17	2	10	20
18	2	10	20
19	2	48	96
20	2.5	22	55
21	2.20	37	81.4
22	2	6	16
23	2	4	8
24	3	4	12
25	3	10	30
26	2	15	15
27	2	8	16
28	2	10	10
29	3	20	60
30	1	1	1
31	2	6	12
32	4	4	16
33	2	14	28
34	2	24	48
35	2	2	4
36	2	10	20
37	2	15	30
38	2	12	24
39	4	8	32
40	2	12	24
41	3	10	30
42	2	5	10
43	2	3	6
44	1	3	3
<b>TOTAL</b>			<b>1011.9</b>

**Espectaculares**

ESPECTACULAR			
#	ALTO	LARGO	METRO
1	3	4	12
2	3	4	12
3	3	4	12
3	3	4	12
3	3	4	12
<b>TOTAL</b>			<b>60</b>

**Lona**

LONA			
#	ALTO	LARGO	METRO
1	1	1	1
2	1.5	2	3
<b>TOTAL</b>			<b>4</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado $C = A * B$
Pinta de bardas	M2	1011.9	\$46.47	\$47,022.99
Anuncio espectacular	M2	60	\$994.29	\$59,657.40
Lona	M2	4	69.60	\$278.40
<b>Total</b>				<b>\$106,958.79</b>

De esta forma, se tiene que la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, omitieron reportar gastos de propaganda correspondiente a bardas, lonas y espectaculares, en el informe de campaña correspondiente, por un importe total de **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

**D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos de propaganda exhibida en vía pública, correspondiente a la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México, los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición **“Va por el Estado de México”**, conformada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

**Alianza en el Estado de México**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los sujetos obligados previamente señalados por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**, la falta corresponde a la **omisión** de reportar gastos por lonas, espectaculares y bardas durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a la siguiente infracción sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos por espectaculares, lonas y bardas por un importe de **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, durante la sustanciación del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

---

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por los sujetos obligados, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>11</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>12</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>13</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los

---

<sup>13</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado señalado en párrafos precedentes, el cual corresponde a **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va por el Estado de México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando 4 de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **20.82% (veinte punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Electoral, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de a **\$22,268.82 (veintidós mil doscientos sesenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **48.58% (cuarenta y ocho punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de a **\$51,960.58 (cincuenta y un mil novecientos sesenta pesos 58/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.88% (veintiuno punto ochenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de a **\$23,402.58 (veintitrés mil cuatrocientos dos pesos 58/100 M.N.)**.

Respecto al **Partido Nueva Alianza en el Estado de México** en lo individual, lo correspondiente al **(ocho punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de a **\$9,326.81 (nueve mil trescientos veintiséis pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña**

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la entonces candidata denunciada, motivo por el cual existe un monto que es susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña. Tal y como se describe a continuación:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Conducta infractora actualizada</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
Paulina Alejandra del Moral Vela	Gubernatura del Estado de México	Coalición Va por el Estado de México	Egresos no reportados	\$106,958.79

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Paulina Alejandra del Moral Vela candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

## **7. Operaciones en tiempo real**

Por lo que hace al omisión de registrar operaciones en tiempo real denunciada, debe precisarse que la revisión del registro de operaciones de los sujetos obligados durante la campaña son parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México, por lo que en su momento se determinará si se actualizó alguna infracción relacionada con la omisión y/u oportunidad en el registro de operaciones, y se sancionará conforme a derecho.

Sobre el particular, debe considerarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado<sup>15</sup> se determinarán las infracciones derivadas de la presentación de los informes de los sujetos obligados investigados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de registro de operaciones.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en la mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

#### **8. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

---

<sup>15</sup> Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México y Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, en los términos del **Considerando 5.3, fracciones I, II, III y IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México y Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, en los términos del **Considerando 5.3, fracción V** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5.3, fracción IV** de la presente resolución, se impone las sanciones siguientes:

- A) Al **Partido Acción Nacional** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,268.82 (veintidós mil doscientos sesenta y ocho pesos 82/100 M.N.)**.
- B) Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,960.58 (cincuenta y un mil novecientos sesenta pesos 58/100 M.N.)**.
- C) Al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,402.58 (veintitrés mil cuatrocientos dos pesos 58/100 M.N.)**.

- D) Al **Partido Nueva Alianza en el Estado de México** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,326.81 (nueve mil trescientos veintiséis pesos 81/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, de Paulina Alejandra del Moral Vela, se considere el monto de **\$106,958.79 (ciento seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a los involucrados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento, la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un plazo no mayor a 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/83/2023/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de los egresos no reportados, debido a que se está sancionando con el 100% del monto involucrado, cuando anteriormente se sancionaba al 150%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**